



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 504

Bogotá, D. C., viernes, 16 de junio de 2017

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 17 DE 2017 SENADO

por el cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, para permitir la Prisión Perpetua Revisable cuando la víctima de delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro, explotación sexual o feminicidio sea un menor de 14 años o menor de 18 años con discapacidad se dictan otras disposiciones - Ley Yuliana Samboní.

I. Introducción

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 2017 Senado (de ahora en adelante, “el Proyecto de Acto Legislativo”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el Proyecto de Acto Legislativo debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

II. Trámite y antecedentes

El Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 2017 Senado fue radicado el miércoles 10 de mayo de 2017 en la Secretaría General del Senado de la República.

El jueves 8 de junio de 2017, la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República recibió el expediente del proyecto de ley, y el martes 13 del mismo mes –mediante Acta MD-34– se designó como ponente al honorable Senador Armando Benedetti Villaneda.

III. Objeto y contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley –que cuenta con 3 artículos– tiene como objetivo reformar la constitución para

permitir la prisión perpetua como pena en el derecho penal colombiano, estableciendo un listado cerrado de conductas punibles y cuando la víctima sea un menor de catorce años o menor de dieciocho cuando se encuentre en situación de discapacidad. Además, busca que mediante ley se desarrollen las medidas y las formas de aplicabilidad de la prisión perpetua para abusadores de menores.

IV. Argumentos de la exposición de motivos

Los principales argumentos esbozados en la Exposición de Motivos del proyecto, se pueden resumir en las siguientes premisas:

1. Esta iniciativa tiene por objeto establecer una medida de política criminal que castigue con prisión perpetua revisable a quienes cometan los delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro, explotación sexual o feminicidio en víctima menor 14 o menor de 18 años con discapacidad.

2. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectividad, la eficiencia y la eficacia de la protección de derechos del menor, de acuerdo a los artículos 13 inciso 3°, 42 y 44.

3. Dentro de las cifras alarmadas reportadas por los autores, fueron 11.000 los casos reportados durante el primer trimestre de 2015 sobre abuso sexual en menores. Es decir, diariamente 122 niños fueron víctimas de abuso.

4. También el autor, trae a colación el caso de Yuliana Samboní o el de los hermanitos Vanegas Grimaldi.

5. Concluye diciendo que la reclusión perpetua es una alternativa que debe incluirse como castigo posible por parte de un juez de la República en estos casos, para quienes no pueden ser reinsertados a la sociedad, y así proteger a nuestros menores de edad.

V. Marco Normativo

I. Marco Constitucional

El texto del proyecto ha sido redactado bajo lo preceptuado por nuestra Carta Política en los siguientes artículos, los cuales de manera clara y expresa disponen: (Los apartes subrayados tienen relación directa con el Proyecto de Acto Legislativo):

- Convención sobre los Derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989- ratificada y aprobada por nuestro país mediante la Ley 12 de 1991.

- **Artículo 1º.** Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

- **Artículo 2º.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- **Artículo 5º.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

- **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

- **Artículo 42.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos

naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

- **Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

- La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

• Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

VI. Marco Jurisprudencial

Sobre la prevalencia del interés del menor sobre el general, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

Sentencia C-092 de 2002: Prevalencia de los derechos de los niños.

En efecto, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás por mandato expreso del Constituyente, consagrado en el artículo 44 de la Constitución, lo cual encuentra justificación en que la población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su condición de indefensión. Al referirse al punto, la Corte ha sostenido:

“El ordenamiento constitucional no solo confiere a los niños una serie de derechos fundamentales que no reconoce a los restantes sujetos de derecho, sino que, adicionalmente, establece que dichos derechos tendrán prevalencia sobre los derechos de los demás. En el Estado Social de Derecho, la comunidad política debe un trato preferencial a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y están impedidos para participar, en igualdad de condiciones, en la adopción de las políticas públicas que les resultan aplicables. En este sentido, es evidente que los niños son acreedores de ese trato preferencial, a cargo de todas las autoridades públicas, de la comunidad y del propio núcleo familiar al cual pertenecen (C. P. artículo 44)”. [8]

VII. Consideraciones del ponente

La prevalencia de los derechos de la niñez, plasmada en los artículos 13 inciso 3°, 42 y 44 del Estatuto Superior, así como en diferentes tratados internacionales de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad, debe ser desarrollada a través de medidas efectivas que garanticen la mayor protección posible a nuestros menores.

Si bien nuestro ordenamiento jurídico ya contempla diversas medidas de protección para los menores, la cantidad de delitos en los que las víctimas son menores de edad nos hace considerar que aún estamos en deuda de establecer penas realmente efectivas contra los delitos más graves que padece nuestra niñez.

Solo en el primer trimestre de 2015, la Fiscalía reportó cerca de 11 mil casos de abuso sexual en donde la víctima era un menor de edad. Además, casos conocidos como el de Yuliana Andrea Samboni, quien según información difundida por los medios de comunicación, fue secuestrada, torturada y violada por Rafael Uribe Noguera, han despertado la indignación de la sociedad tanto por la crudeza de los hechos como por los posibles cas-

tigos que hechos de este tipo conllevan. Es casi unánime el pedido por parte de la sociedad colombiana para que se establezcan castigos mucho más severos ante estas situaciones tales como el de la cadena perpetua.

Por lo anterior, considero pertinente y necesario apoyar la presente iniciativa legal y así contribuir con la protección efectiva de los derechos de nuestra niñez.

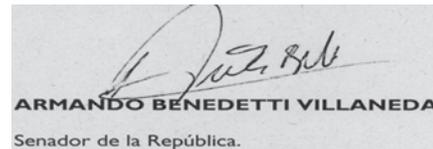
VIII. Conclusión

En nuestra opinión, el Proyecto de Acto Legislativo bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República, por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.

IX. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, propongo a los Honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 17 de 2017 Senado, por el cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, para permitir la Prisión Perpetua Revisable cuando la víctima de delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro, explotación sexual o feminicidio sea un menor de 14 años o menor de 18 años con discapacidad y se dictan otras disposiciones- Ley Yuliana Samboni, de acuerdo al texto propuesto en el proyecto original.

Con toda atención,



ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador de la República.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2016 SENADO

por medio de la cual la nación se asocia a la exaltación de la obra artística de la maestra Cecilia Vargas Muñoz por sus aportes a la cultura colombiana.

Bogotá, D. C., junio 14 de 2017

Doctor:

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 202 de 2016 Senado.

Atendiendo la designación que me hizo como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la

Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al **Proyecto de ley número 202 de 2016 Senado**, por medio de la cual la nación se asocia a la exaltación de la obra artística de la maestra Cecilia Vargas Muñoz por sus aportes a la cultura colombiana.

1. Consideraciones generales

La presente iniciativa es de autoría del Senador Rodrigo Villalba Mosquera y de la Representante Flora Perdomo Andrade. Fue aprobada sin ninguna modificación en sesión de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, el 7 de junio de 2017.

El presente proyecto de ley busca destacar el invaluable aporte de los artesanos del sur del país, haciendo un homenaje especial a la maestra Cecilia Vargas Muñoz, creadora de un icono cultural colombiano como lo es la chiva. Concurriendo, además, la celebración del bicentenario de la fundación de Pitalito, tierra de la maestra Cecilia, la Nación enaltece su obra, reconociendo su importancia dentro de la identidad cultural del país.

La chiva es una representación artística de la cultura del país. En la obra se evidencian rasgos distintivos de Colombia que caracterizan los modos de vida y tradiciones de nuestras gentes. De acuerdo con la Ley 397 de 1997, es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir la cultura y sus diferentes manifestaciones.

1.1 Fundamentos jurídicos

1.1.1 Fundamentos Constitucionales

Artículo 70 C. P.

El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71 C. P.

La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

1.2.2 Fundamentos Legales

La Ley 397 de 1997, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

La Ley 1341 de 2009 asigna, como función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la de definir las políticas y ejercer la gestión, planeación y administración de los servicios postales.

El artículo 10 de la Ley 1369 de 2009 señala que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es el único autorizado para emitir sellos postales con carácter oficial, para lo cual deberá regirse por la normatividad internacional de la Unión Postal Universal (UPU), que establece las condiciones para tal efecto.

El artículo 18 de la Ley 1369 de 2009, en su numeral 3, establece que es función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la de reglamentar lo concerniente a la filatelia.

2. Del impacto de la obra de Cecilia Vargas Muñoz en Colombia y el mundo

Uno de los referentes de la cultura laboyana es la consolidación del trabajo artesanal en arcilla. La cerámica ha sido el oficio con mayor trayectoria e identidad cultural en el Huila, habiéndose desarrollado aceleradamente en Pitalito desde mediados del siglo XX con posterior expansión a San Agustín.¹

Cecilia Vargas tiene su taller en el municipio de Pitalito, en el Huila. Es allí en donde ha creado toda una representación cultural en torno a la artesanía de la chiva y su obra ha tenido una importante acogida a nivel nacional e internacional. Es un objeto que la mayoría de turistas adquieren y una de las representaciones de Colombia en el mundo.

Originalmente fueron once chivas, todas ellas en gran formato, que a manera de patrones de identidad resumen el vivir y el sentir de cada una de nuestras regiones.² Con posterioridad las chivas se multiplicaron y así los artesanos que las producían. Es importante resaltar que la creadora y autora de la chiva como escultura, es la maestra Cecilia Vargas Muñoz y que hoy muchos explotan su obra sin reconocimiento alguno.

Mediante resolución del 13 de julio de 1979, del en ese entonces Ministerio de Gobierno, se ordenó la inscripción de la *Chiva o Bus Mixto* en el Libro 5, Tomo 2 de Pinturas, Dibujos, Fotos y Di-

1 Identidad Construida con el Barro. Gerardo Aldana García. www.huila.gov.co/.../74-oficios-artesanales.html?...identidad-construida-con-el-barro

2 http://laplumaalherida.blogspot.com.co/2015/02/cecilia-vargas-y-sus-chivas-multicolores.html#.V5Ep2_nhDes

seños, teniéndose en adelante, para los efectos de registro de propiedad intelectual como autora de la obra, a la maestra Cecilia Vargas Muñoz.³

De los patrones originales se han hecho réplicas que se han comercializado nacional e internacionalmente. La chiva es la representación de la cultura colombiana en el exterior, y es posible encontrarla en diferentes ciudades del mundo.

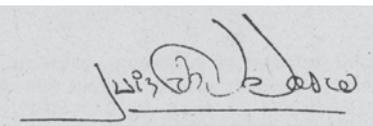
Es de público conocimiento que el noble oficio de la artesanía, valorado internacionalmente está en peligro. Existen dos razones para ello. La primera, “ausencia de políticas públicas que permitan la continuidad de la tradición ceramista, y la entrada masiva de productos artificiosos hechos en China a muy bajo precio” y nunca comparables al trabajo hecho a mano con tradición.⁴

Por lo anterior, el Congreso de la República a través del presente proyecto de ley busca exaltar la obra de la maestra Cecilia Vargas, por sus ilustres aportes al arte y la cultura colombiana, en aras de proteger, mantener y divulgar su legado artístico.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a la plenaria del Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de ley número 202 de 2016 Senado, por medio de la cual la nación se asocia a la exaltación de la obra artística de la maestra Cecilia Vargas Muñoz por sus aportes a la cultura colombiana**, según el texto propuesto.

Atentamente,



LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO

por medio de la cual la Nación se asocia a la exaltación de la obra artística de la Maestra Cecilia Vargas Muñoz por sus aportes a la cultura colombiana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, de la Maestra huilense Cecilia Vargas Muñoz y reconoce la importancia de su obra dentro de la identidad cultural colombiana por su valor y remembranza nacional e internacional.

Artículo 2°. En homenaje público a la maestra Cecilia Vargas Muñoz y coincidiendo el bicente-

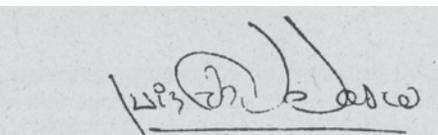
nario del municipio de Pitalito Huila, lugar de su natalicio, decretese el año 2018-2019 por parte del Ministerio de Cultura, como año homenaje a Cecilia Vargas Muñoz y su obra.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, apropiar y/o reasignar los recursos y determinar lo pertinente para la emisión de sellos postales que honren la obra de la Maestra huilense Cecilia Vargas Muñoz, durante el bicentenario del municipio de Pitalito en el Huila. El número de estampillas a emitir será determinado por la autoridad competente.

Artículo 4°. Ordénese a las autoridades de Transporte y Tránsito Nacional para que en adelante, el anillo turístico del sur que intercomunica a los sitios turísticos más emblemáticos del sur del Huila, ubicados en los municipios de San Agustín, Pitalito, Isnos y Salado blanco, se denomine “*La Ruta de la Chiva*”.

Artículo 5°. Los artículos contenidos en la presente ley responden a un interés cultural de la Nación y no tendrán efectos y/o afectará los derechos de los titulares de las obras creadas por la Maestra Cecilia Vargas.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación.



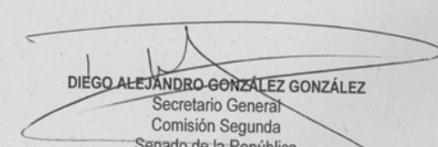
LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 16 de 2017

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador *Luis Fernando Velasco Chaves*, al Proyecto de ley número 202 de 2016 Senado, *por medio de la cual la nación se asocia a la exaltación de la obra artística de la maestra Cecilia Vargas Muñoz por sus aportes a la cultura colombiana*, para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.

JAIME DURÁN BARRERA Presidente Comisión Segunda Senado de la República	JOSE DAVID NAME CARDOZO Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República
----------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

³ Triana, Marcelino, Creación vs. Propiedad intelectual. En: Revista *Mundo* número 11/04, Bogotá. P.

⁴ ¿El fin de la chiva? Editorial, *La Nación*. Disponible en: <http://www.lanacion.com.co/2014/03/22/fin-de-la-chiva/>

**TEXTODEFINITIVOAPROBADOENPRIMER
DEBATE COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 202
DE 2016 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a la exaltación de la obra artística de la maestra Cecilia Vargas Muñoz por sus aportes a la cultura colombiana.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, de la maestra huilense Cecilia Vargas Muñoz y reconoce la importancia de su obra dentro de la identidad cultural colombiana por su valor y remembranza nacional e internacional.

Artículo 2°. En homenaje público a la maestra Cecilia Vargas Muñoz y coincidiendo el bicentenario del municipio de Pitalito Huila, lugar de su natalicio, decretese el año 2018-2019 por parte del Ministerio de Cultura, como año homenaje a Cecilia Vargas Muñoz y su obra.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, apropiar y/o reasignar los recursos y determinar lo pertinente para la emisión de sellos postales que honren la obra de la maestra huilense Cecilia Vargas Muñoz, durante el bicentenario del municipio de Pitalito en el Huila. El número de estampillas a emitir será determinado por la autoridad competente.

Artículo 4°. Ordénese a las autoridades de Transporte y Tránsito Nacional para que en adelante, el anillo turístico del sur que intercomunica a los sitios turísticos más emblemáticos del sur del Huila, ubicados en los municipios de San Agustín, Pitalito, Isnos y Saladoblanco, se denomine “*La Ruta de la Chiva*”.

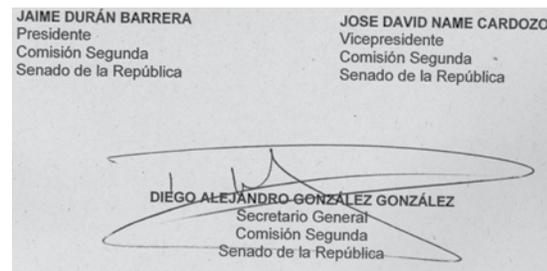
Artículo 5°. Los artículos contenidos en la presente ley responden a un interés cultural de la Nación y no tendrán efectos y/o afectará los derechos de los titulares de las obras creadas por la Maestra Cecilia Vargas.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día siete (7) de junio

del año dos mil diecisiete (2017), según consta en el Acta número 26 de esa fecha.



* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE ANTE LA PLENARIA DEL SENADO,
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE
2016 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”, hecho en Kumamoto, Japón, el 10 de octubre de 2013.

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2017

Doctor

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA

Presidente Comisión Segunda Constitucional
Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate ante la Plenaria del Senado, del Proyecto de ley número 158 de 2016 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”,* hecho en Kumamoto, Japón, el 10 de octubre de 2013.

El Proyecto de ley número 158 de 2016 Senado, de iniciativa gubernamental fue radicado en la Secretaría General del Senado el 12 de octubre de 2016; el día miércoles 19 de abril de 2017, se rindió la ponencia para primer debate, en donde fue aprobado el Convenio de Minamata en la Comisión Segunda del Senado de la República. En este orden de ideas la comisión aprobó una proposición radicada por los ponentes en la cual se solicita al Gobierno nacional adelantar unos foros regionales entre el Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Medio Ambiente y los mineros informales, para que conozcan los efectos del convenio, las nuevas técnicas de trabajo y los procesos de legalización.

En razón a lo anterior, el siguiente informe de ponencia se presenta como a continuación se describe, identificando la importancia que este proyecto de ley tiene para los intereses nacionales:

1. Antecedentes.
2. Justificación.
3. Necesidad de adoptar medidas frente a los riesgos del mercurio para la salud humana y el ambiente.
4. Objeto y contenido del Convenio de Minamata sobre el Mercurio.
5. Articulado del proyecto de ley aprobatoria.

1. Antecedentes

El Convenio de Minamata sobre Mercurio (en adelante “el Convenio”), tiene como objetivo principal proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropogénicas del mercurio y compuestos de mercurio. Para estos efectos, establece disposiciones para reducir el suministro y el comercio de mercurio, así como de ciertos productos y procesos que usan esta sustancia. El 10 de octubre de 2013 el Convenio fue adoptado y oficialmente abierto a la firma de los países. En esta fecha Colombia, a través de su representante Plenipotenciario, firmó el Convenio, expresando así su voluntad de ratificarlo. A la fecha, el Convenio de Minamata ha sido firmado por 128 países y ratificado por 35. Se requiere que el tratado sea ratificado por 50 países para que entre en vigor.

En consideración a que la toxicidad del mercurio y sus compuestos, así como su capacidad de bioacumularse y de transportarse largas distancias (movilidad) constituyen una problemática global, el Consejo de Administración del Programa Mundial para el Medio Ambiente (PNUMA), propuso elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre el mercurio y pidió al Director Ejecutivo que estableciera un Comité Intergubernamental de Negociación (CIN) para tal efecto. La Decisión 25/5 de febrero de 2009 dispuso que el CIN debiera completar su labor antes de la celebración del 27 período ordinario de sesiones del Consejo de Administración en 2013; para lo cual se llevaron a cabo cinco períodos de sesiones del Comité.

Durante los períodos entre sesiones se llevaron a cabo reuniones regionales de coordinación, incluyendo de la región de América Latina y el Caribe (GRULAC). La primera reunión fue en Kingston en marzo de 2010. La segunda en Panamá también en 2010. La tercera fue en Panamá en 2011. La cuarta en Brasilia en el 2012. La quinta reunión tuvo lugar en Bogotá, Colombia, del 26 al 29 de noviembre de 2012 y fue financiada en su totalidad por el Gobierno nacional. Entre el 13 y el 18 de enero de 2013, se llevó a cabo en Ginebra, Suiza, la quinta y última reunión de negociación (CIN 5) en donde más de 900 delegados de los países miembros de las Naciones Unidas lograron acordar el texto del instrumento que tiene como objetivo proteger la salud humana y el medio am-

biente de las emisiones y liberaciones antropogénicas de mercurio y compuestos de mercurio.

Colombia participó activamente en estas negociaciones intentando transmitir y reflejar en el texto del instrumento la situación particular del país frente a la problemática del uso de esta sustancia, la cual afecta gravemente el medio ambiente y la salud humana de nuestra población. Como un reconocimiento al liderazgo de Colombia en este proceso, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) le otorgó al país el (Mercury Club Bronze Award).

En el marco de la 27 reunión del Consejo de Administración del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), se dio la bienvenida a la finalización de las negociaciones sobre el Instrumento y se pidió al Director Ejecutivo del PNUMA que convocara una Conferencia de Plenipotenciarios (Conferencia Diplomática) con el fin de adoptar y abrir para la firma el Convenio de Minamata sobre Mercurio (en adelante, Convenio de Minamata).

Consciente de la problemática del mercurio y comprometido con el Convenio de Minamata, el Congreso de la República de Colombia aprobó la Ley 1658 del 15 de julio de 2013, “*por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país y se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones*”.

Lo anterior, pone a Colombia a la vanguardia de la implementación de las obligaciones internacionales en la materia. Sumado a lo anterior, recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formuló, junto con varias entidades del Gobierno, el (Plan Único Nacional de Mercurio), que busca apoyar en el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1658 y el Convenio de Minamata.

En este sentido, se observa que la ratificación del Convenio de Minamata se enmarca en una serie de esfuerzos tanto a nivel nacional como internacional para hacer frente a las graves y nocivas consecuencias que sobre la salud humana y el ambiente tiene el mercurio. Como se expondrá más adelante, el mercurio es una sustancia altamente tóxica que afecta de manera grave el sistema neurológico de las personas y tiene consecuencias a largo plazo en la salud de la población. Sus consecuencias en el ambiente son igualmente graves: su capacidad de bioacumularse en las cadenas alimenticias puede llegar a ser extremadamente tóxico para la fauna y es un contaminante de las fuentes y los recursos hídricos.

2. Justificación

“*La liberación incesante del mercurio en el ambiente como resultado de las actividades humanas, la presencia del metal en la cadena de producción*

alimentaria y sus efectos negativos demostrados en los seres humanos despertaron tal interés que en 2013 los gobiernos adoptaron el Convenio de Minamata sobre el mercurio. Los Gobiernos Parte se comprometen a aplicar una serie de medidas, entre ellas acabar con las emisiones de mercurio a la atmósfera y reducir paulatinamente los productos que contienen este elemento.

La Organización Mundial de la Salud publica datos sobre las consecuencias sanitarias de las diversas formas de mercurio, pautas para determinar qué poblaciones están en peligro de exposición, herramientas para reducir esa exposición y directrices para sustituir los termómetros y esfigmomanómetros con mercurio en la atención de salud, para esto la OMS encabeza proyectos para fomentar una buena gestión y eliminación de los desechos de la atención sanitaria y ha facilitado la creación de un esfigmomanómetro exento de mercurio homologado y de precio asequible¹”.

Es importante mencionar que el mal de Minamata se remonta hace cerca de 60 años en el Japón, en una ciudad llamada Minamata, de ahí su nombre. En esta ciudad costera se desató una peste causada por desechos de mercurio que eran arrojados a los afluentes por las industrias que arrojaban estos desechos. Fue tan grande el impacto de dicha enfermedad que tan solo en un año murieron 50 personas y en los doce años subsiguientes fallecieron alrededor de 500 personas².

Marco Constitucional y Jurisprudencial

El artículo 93 Constitucional establece la prevalencia de los tratados que reconocen derechos humanos. En el caso que nos concita, el proyecto de ley presentado por el Gobierno nacional, con base en el principio real o de protección, permite que el Estado ejerza jurisdicción sobre “situaciones que lesionan bienes jurídicos que son de importancia crucial para su existencia y su soberanía, como la seguridad nacional, la salud pública, la fe pública, el régimen constitucional, etc...”. Subrayado fuera de texto (C. Const., Sentencia C-1189, septiembre 13 de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz).

Marco Legal

La Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones, en su artículo 4°, expresa:

Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.

La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

g) *La seguridad y salubridad públicas;*

La Ley 99 de 1993 describe, en su artículo 1°, que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*

2. *La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

3. *Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*

4. *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*

5. *En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*

6. *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*

7. *El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*

8. *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*

9. *La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evi-*

¹ Invima reduce nivel de alerta sobre lote de atún contaminado con mercurio, Bogotá, 19 de octubre de 2016, tomado de EJE 21, disponible en <http://www.eje21.com.co/2016/10/invima-reduce-nivel-de-alerta-sobre-lote-de-atun-contaminado-con-mercurio/>

² *El Tiempo*, Colombia: Subcampeón mundial en el mercurio de la minería ilegal. Juan Gossain, 9 de mayo de 2017.

tar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental (SINA), cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Soporte fáctico

Después de Chocó y Bolívar, Antioquia es el departamento con mayor índice de contaminación por mercurio en el país. En el mundo, Colombia ocupa el tercer lugar, debido a que el país libera al año unas 205 toneladas de mercurio de las 590 que importa. Distintos reportes mundiales, como el de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, revelan índices alarmantes de contaminación acuática, terrestre y atmosférica. El estudio Nacional del Agua estimó que 205 toneladas de mercurio terminan al año en los ríos de Colombia. El boom de la minería ilegal está convirtiendo los afluentes de 17 departamentos del país en autopistas contaminadas³.

3. Necesidad de adoptar medidas frente a los riesgos del mercurio para la salud humana y el ambiente

En Colombia el mercurio es ampliamente utilizado en la minería aurífera artesanal o a pequeña escala, que opera en muchos casos en zonas apartadas del país y en más de 20 departamentos, y representa una actividad económica de subsistencia. Según datos de la Defensoría del Pueblo, la minería tradicional en Colombia se encuentra presente en el 44% de los municipios del país, y represen-

ta el 30% del total de las explotaciones mineras⁴. Teniendo en cuenta únicamente el proceso de extracción del oro, en el país cada año se eliminan aproximadamente 298 toneladas anuales de mercurio provenientes de su uso en la minería legal e ilegal, que se emiten y liberan hacia la atmósfera, agua y suelos⁵. Los 2 principales departamentos productores de oro son Antioquia y Chocó, con un 46,6% y 34,04% respectivamente de la producción total aurífera en Colombia. Luego sigue Bolívar con 7,6%, Cauca con 3,94% y Nariño con 2,23%. El resto de los departamentos solo logran aportar entre ellos el 5,54% del total de la producción aurífera nacional. De manera correspondiente, y según el *Estudio de la Cadena del Mercurio en Colombia*, la mayor liberación y emisión de mercurio en el ambiente es aportada por los departamentos más productores, que según lo estimado en este estudio disponen un total promedio anual de 193 toneladas por año.

Este diagnóstico sobre la producción minera y utilización del mercurio en Colombia es indicativo del alto riesgo de exposición que tienen las personas a esta sustancia tóxica. El mercurio es altamente nocivo para la salud y puede originar diversos cuadros de intoxicación. Si ingresa al organismo (madre-feto, leche materna, dieta) por su característica de ser bioacumulable, permanece en el cerebro y riñones, y en casos extremos puede causar la muerte.

El metilmercurio, uno de los compuestos en los que se encuentra el mercurio, puede llegar a causar trastornos mentales y dificultades de aprendizaje, parálisis cerebral, falta de coordinación, daños oculares y auditivos; además puede pasar también a la leche materna, por lo que el feto y los recién nacidos son especialmente sensibles a la exposición de mercurio debido a la sensibilidad de su sistema nervioso en desarrollo. Un ejemplo claro de los efectos del mercurio en la salud humana es la denominada (Enfermedad de Minamata) un síndrome neurológico causado por intoxicación con metilmercurio. Los síntomas de esta enfermedad son adormecimiento de manos y pies, reducción del campo visual, debilidad muscular, alteraciones sensoriales, reducción de la capacidad auditiva, entre otros.

Con respecto a la afectación en salud a nivel nacional, en Colombia la vigilancia de las intoxicaciones por mercurio se viene realizando desde 2007 a través del Sistema de Vigilancia en Salud Pública (Sivigila), se ha realizado la notificación de intoxicaciones por mercurio desde el año 2007, identificándose para el periodo 2007-2015 una

³ Bañados en mercurio! Diario *El Espectador*, agosto 12 de 2015. <http://www.elespectador.com/noticias/actualidad/vice/banados-mercurio-articulo-578797>

⁴ Derechos, D. D. (2010). *La Minería de Hecho en Colombia*. Bogotá: Defensoría del Pueblo.

⁵ Sinopsis Nacional de la Minería Aurífera Artesanal y de Pequeña Escala. PNUMA - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2012 (Página 57).

notificación de 1.702 casos de intoxicación por mercurio, siendo el 2014 el que presentó mayor número de notificaciones con 779; identificándose al departamento de Antioquia como el mayor notificador, este comportamiento se relaciona con el uso del mercurio en las actividades mineras del oro y el fortalecimiento de las capacidades diagnósticas para identificar los casos de intoxicación en este departamento⁶. Con respecto a los años 2014 y 2015 se notificaron 779 y 257 casos de intoxicación por mercurio respectivamente a nivel nacional⁷. Así las cosas, se está ante un verdadero problema de salud con potencial de afectar gravemente a amplios sectores de poblaciones vulnerables que se emplean en actividades de subsistencia con graves consecuencias para la salud.

En cuanto a los riesgos y afectaciones al medio ambiente, el mercurio afecta los ecosistemas y es responsable de la reducción de la actividad microbológica la cual es vital para la productividad de los suelos, por su capacidad para acumularse en los organismos (bioacumulación) y ascender en la cadena alimentaria (biomagnificación). Según la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUUDI), un impacto ecológico muy importante es la capacidad de ser absorbido por los organismos y magnificar en concentración a lo largo de las cadenas alimenticias, lo cual puede llegar a ser extremadamente tóxico para la fauna⁸. El mercurio puede desplazarse por el agua, el aire y el suelo y desplazarse grandes distancias, contaminando las fuentes hídricas como ríos y lagos y alcanzando el mar y los ecosistemas marinos para acumularse en peces y fauna marina y de agua dulce.

Según *Mercurywatch*, organización que se dedica a la recolección, análisis y divulgación de información sobre el mercurio que se libera al ambiente de la extracción minera de oro artesanal y en pequeña escala (ASGM por su sigla en inglés), Colombia es el segundo país a nivel mundial que libera mayor cantidad de mercurio debido a esta minería (180 tn anuales a 2010) después de China (444,5 tn anuales a 2010). Al ser el país uno de los mayores contaminantes de mercurio a nivel mundial, es conveniente que el país adopte acciones inmediatas frente al uso de esta sustancia en los distintos procesos productivos e industriales. En este sentido, es claro que se requieren esfuerzos mundiales para eliminar esta sustancia y hacer frente a sus efectos nocivos. Para ello, contar con un instrumento jurídicamente vinculante que im-

ponga a todos los países obligaciones tendientes a mejorar las condiciones de trabajo de las personas, prevenir riesgos a la salud humana y evitar la degradación ambiental resulta fundamental para contribuir al desarrollo sostenible y limpio y evitar los costos en salud y degradación ambiental asociados a la utilización del mercurio.

4. Objeto y contenido del Convenio de Minamata sobre el Mercurio

El Convenio de Minamata sobre el Mercurio constituye por su contenido un Tratado Internacional que requiere por tanto ser sometido a aprobación del Congreso de la República y posterior revisión de la Corte Constitucional, antes de perfeccionarlo mediante la correspondiente ratificación.

El Convenio tiene como objetivo principal proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropogénicas del mercurio y compuestos de mercurio. Para estos efectos, el Tratado consta de un preámbulo, 35 artículos y 5 anexos, disposiciones en las cuales se fijan obligaciones en cabeza de los Estados, así como medidas flexibles a ser adoptadas por los gobiernos, estableciendo, entre otras cosas, disposiciones para reducir el suministro y el comercio de mercurio, reducir o eliminar progresivamente ciertos productos y procesos que usan esta sustancia, controlar las emisiones y liberaciones de mercurio. Asimismo, establece algunas acciones contempladas en el artículo 12 sobre sitios contaminados, aspectos relacionados con inspección, desarrollo y vigilancia establecidos en el artículo 19, Planes de Aplicación en el artículo 20.

El Convenio no se limita a lo ambiental sino que incorpora expresamente en su artículo 16 el componente de salud humana, una de las prioridades para Colombia en el ámbito de aplicación del Convenio.

Así, de conformidad con los artículos 150 y 241 de la Constitución Política, los tratados celebrados por el Estado colombiano con otros Estados o con organismos internacionales precisan, para el perfeccionamiento del vínculo internacional, de la correspondiente ley aprobatoria expedida por el Congreso de la República y del respectivo examen de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional. Cumplido satisfactoriamente el trámite anterior, el Presidente de la República dispone de la potestad de perfeccionar, en cualquier tiempo, el vínculo internacional.

5. Articulado del proyecto de ley

Artículo 1°. Apruébese el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”, hecho en Kumamoto, Japón, el 10 de octubre de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”, hecho en Kumamoto, Japón, el 10 de octubre de 2013, que por el

⁶ Instituto Nacional de Salud (2012), IQEN Vigilancia Epidemiológica de la de Intoxicación con Mercurio Colombia, 2007 a 2011. Base de datos de intoxicaciones por sustancias químicas 2014 - Sivigila.

⁷ Instituto Nacional de Salud, Informes Epidemiológicos de Intoxicaciones por Sustancias Químicas 2012 y 2013.

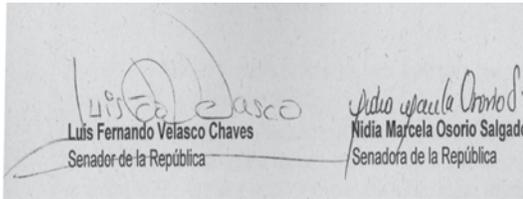
⁸ Organization, U. N. (2013). *UNIDO & MERCURY*. Viena: UNIDO.

artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, proponemos a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 158 de 2016 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”*, hecho en Kumamoto, Japón, el 10 de octubre de 2013.



Luis Fernando Velasco Chaves
Senador de la República

Nidia Marcela Osorio Salgado
Senadora de la República

TEXTO DEFINITIVO A CONSIDERACIÓN DE LA PLENARIA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”, hecho en Kumamoto, Japón, el 10 de octubre de 2013.

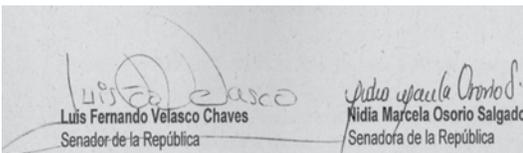
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”, hecho en Kumamoto, Japón, el 10 de octubre de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”, hecho en Kumamoto, Japón, el 10 de octubre de 2013, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.



Luis Fernando Velasco Chaves
Senador de la República

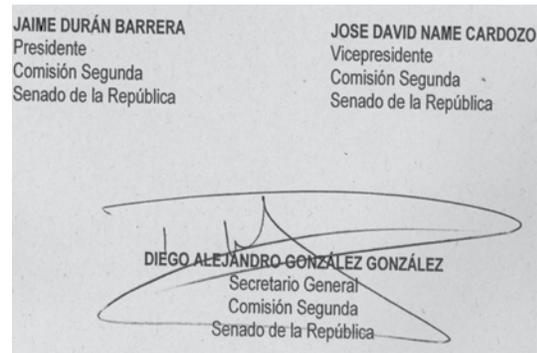
Nidia Marcela Osorio Salgado
Senadora de la República

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 16 de 2017

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por los honorables Senadores *Luis Fernando Velasco Chaves* y *Nidia Marcela Osorio Salgado*, al Proyecto de ley número 158 de 2016 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”*, hecho en Kumamoto, Japón, el 10 de

octubre de 2013., para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.



JAIME DURÁN BARRERA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOSE DAVID NAME CARDOZO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”, hecho en Kumamoto, Japón, el 10 de octubre de 2013.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

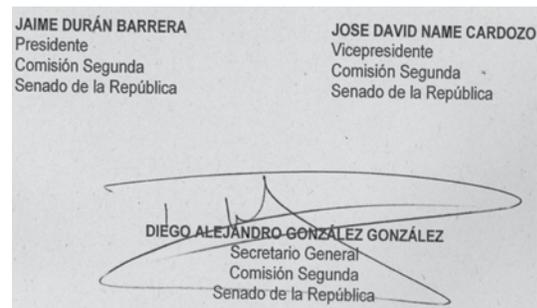
Artículo 1°. Apruébese el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”, hecho en Kumamoto, Japón, el 10 de octubre de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”, hecho en Kumamoto, Japón, el 10 de octubre de 2013, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día diecinueve (19) de abril del año dos mil diecisiete (2017), según consta en el Acta número 18 de esa fecha.



JAIME DURÁN BARRERA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOSE DAVID NAME CARDOZO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2016 SENADO, 049 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el número de semanas por cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

2. Haber cotizado un mínimo de mil ciento cincuenta (1.150) semanas si es mujer o mil trescientas (1.300) semanas si es hombre.

Parágrafo 1°. En los casos previstos en el numeral 2 del presente artículo, si la mujer lo estima conveniente podrá seguir cotizando a fin de alcanzar el monto de pensión consagrado en el artículo 34.

Parágrafo 2°. El beneficio de pensionarse con 1.150 semanas cotizadas obrará exclusivamente en favor de las mujeres que cumplen con el requisito de garantía de pensión mínima.

En todo caso, la suma de la pensión, rentas y remuneraciones de la afiliada o sus beneficiarios no superará dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo dispuesto en el presente parágrafo aplica al régimen de prima media y al régimen de ahorro individual.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas según el artículo 33 de la presente ley, será el equivalente al 65% del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$r = 65.50 - 0.50 s, \text{ donde:}$$

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada.

Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decre-

ciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Artículo 3°. La presente ley entra a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2017, al Proyecto de ley número 206 de 2016 Senado, 049 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifica el número de semanas por cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.*

Cordialmente,

NADIA BLEL SCAFF
Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 504 - Viernes, 16 de junio de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de acto legislativo número 17 de 2017 Senado, por el cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, para permitir la Prisión Perpetua Revisable cuando la víctima de delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro, explotación sexual o feminicidio sea un menor de 14 años o menor de 18 años con discapacidad se dictan otras disposiciones - Ley Yuliana Samboní.	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 202 de 2016 Senado, por medio de la cual la nación se asocia a la exaltación de la obra artística de la maestra Cecilia Vargas Muñoz por sus aportes a la cultura colombiana.	5
Informe de ponencia para segundo debate ante la plenaria del Senado, texto definitivo a consideración y texto definitivo aprobado en primer debate en Comisión Segunda al Proyecto de ley número 158 de 2016 Senado, por medio del cual se aprueba el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”, hecho en Kumamoto, Japón, el 10 de octubre de 2013.	6
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 206 de 2016 Senado, 049 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica el número de semanas por cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.	12